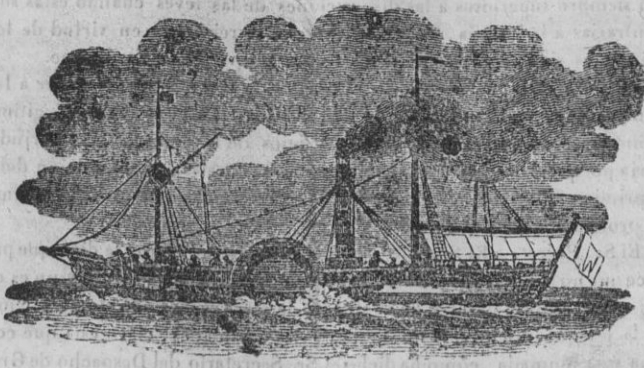


Este periódico sale todos los dias. La Redaccion se halla establecida en la misma oficina del periódico, á donde deberan dirigirse las cartas, reclamaciones, artículos, noticias mercantiles, ejemplares de las obras que se anuncian y demas advertencias que se juzgen oportunas y ventajosas para el interesante objeto que se proponen los Editores: adviértese que no se recibirá ninguna carta ó pliego que no venga franqueado. Se suscribe en Barcelona, en la libreria de Rivadeneyra y C. calle de Escudellers, núm. 10, á razon de 16 rs. vn. al mes; y en las provincias en los puntos que se indican, á 78 rs. por trimestre, franco de portes. Tanto los señores suscriptores, como las personas que reciben gratis el Vapor, se servirán avisar á la Redaccion cualquiera falta ó atraso que notasen en el servicio de los repartidores.



EL VAPOR.

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL DE CATALUÑA,
Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

Revista de ambos mundos.

FRANCIA.

Paris 16 de julio.

La REINA Gobernadora de España ha mandado dar las gracias al general Daine por su proposicion relativa á la formacion de un cuerpo de voluntarios belgas para auxiliar á las tropas leales de la Peninsula. He aquí el texto de la carta que sobre el particular ha dirigido el Eseno. Sr. duque de Ahumada al Sr. J. Palmaert, coronel honorario belga:

« Madrid 24 de junio de 1835.

« S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la proposicion dirigida á mi ministerio, con fecha del 25 de abril próximo pasado por el general Daine, al servicio de S. M. el Rey de los Belgas, ofreciendo ponerse á la cabeza de 12.000 hombres de aquella Nacion, para defender los legítimos derechos de S. M. la REINA Doña ISABEL II, con arreglo á las bases de la misma proposicion.

« Conformándose S. M. con lo espuesto sobre el asunto por el Consejo de Ministros, se ha servido acordar que se ponga en noticia del espresado general Daine que habiéndose concluido un convenio entre España y las demas potencias signatarias del tratado de la cuádrupla Alianza, en orden al modo y forma de arreglar las fuerzas auxiliares extranjeras que la REINA juzgue necesarias para terminar cuanto antes la rebelion que actualmente aflige las provincias del Norte de la Peninsula, no cree S. M. oportuno, á lo menos por ahora, el hacer contratos particulares sobre el mismo objeto, tanto mas cuanto que la precaria situacion de España exige de su Gobierno la mayor circunspeccion en materia de gastos, por mas que de ello le hayan de resultar ventajas, como en el presente caso. Pero al mismo tiempo me ha mandado S. M. que manifieste en su Real nombre al general Daine el especial aprecio que le merece el ofrecimiento hecho, y que no vacilará en usar de él si se presenta ocasion de entrar en contratos particulares, en justo obsequio á la distinguida consideracion de que goza en su pais el mencionado general, y á su celo, y adhesion en favor de la justa causa de la REINA Doña ISABEL II.

« En calidad de apoderado que sois del general Daine, os comunico, Sr. coronel, la voluntad de S. M., con arreglo á lo que en carta de 19 del corriente me espresa el ministro secretario de Estado de relaciones extranjeras.

« Dios os guarde muchos años. — FIRMADO: EL DUQUE DE AHUMADA. »

El ensayo dispuesto por el Gobierno de emplear la tropa en el trabajo de los puentes y calzadas ha principiado ya en el departamento de la Mayenne.

El 10 de julio un destacamento de 400 hombres del 11.º regimiento de infanteria ligera salió á las cuatro de la mañana de Laval, con la música á la cabeza, para ir á formar cuatro campos de trabajadores entre San Berthevin y San Prix, para la ejecucion de la primera parte del camino estratégico número 10, de Laval á Ancenis. El coronel Laborde, comandante del 11.º ligero, y que desempeña las funciones de mariscal de campo, condujo él mismo los trabajadores al terreno y presidió la instalacion de los campos. El Sr. Collignon, ingeniero de los caminos estratégicos, organizó y dividió inmediatamente los talleres, repartiendo el trabajo entre las diferentes escuadras. Este destacamento de trabajadores no se compone más que de hombres de buena voluntad. Habíendose ofrecido espontáneamente muchos mas de los que se necesitaban, fue preciso escoger y no echar mano sino de las compañías de preferencia que rivalizan en emulacion. Así pues entró ya el soldado al trabajo con la mayor alegría, y con un ardor que pronostica felicísimo resultado.

(Journal de Maine-et-Loire.)

PORTUGAL.

Lisboa 10 de julio.

El ministerio imposible ha caído. Aunque periodistas de la tolerancia, de ninguna manera lo podemos ser de elementos tan heterogéneos como los que se encontraban en la difunta administracion. Si de alguna cosa nos admiramos es de que aquella haya durado tanto tiempo; y esto mismo nos autoriza á manifestar nuestra satisfaccion por la deseada mudanza, cuya historia es la siguiente:

No habiendo asistido al besamanos de Palacio el dia 8 del corriente lord Howard de Walden, encarga lo de negocios de S. M. B., y habiendo circulado en el público la declaracion formal hecha por este diplomático en nombre de su Gobierno el marqués de Saldaña, todos se creyeron con los datos necesarios para esperar una novedad. En efecto, parece que el dia 9 tuvo lord Howard una entrevista con ciertos personajes, por quienes preguntando sobre los motivos de su extraño proceder, respondió francamente que la administracion portuguesa, tal cual estaba organizada, no ofrecia garantías de consistencia tales que con ella pudiese marchar el Gobierno inglés en una cuestion tan delicada como la de la linea de conducta que han de seguir las cuatro Potencias que firmaron la cuádrupla Alianza para terminar la guerra civil en España, y consolidar el sistema representativo en Portugal.

La necesidad de la buena armonia y de un feliz acuerdo entre el gabinete de las Necesidades y el de Aranjuez es ahora mas que nunca indispensable; y el Sr. de Mendizabal no entraria en la administracion española, ó si entrase, digan los publicistas del Nacional y de la Guardia Avanzada si podria haber alguna armonia entre tan benemérito patriota y el Sr. Campos su calumniador... entre aquellos que mas concurrieron con sus consejos á la extincion del papel moneda, y el que le resucitó en Portugal.

A las 8 de la noche. Ya habíamos adquirido en Lisboa el convencimiento de la ruina total de nuestro crédito; pero solo con la llegada del paquete supimos que igual suerte nos cabia en Inglaterra; habiendo recibido informes muy particulares del duque de Palmela, se vió obligado á escribir una carta al marqués de Saldaña, declarándole su opinion de que la administracion no podia continuar tal como estaba, rogándole al mismo tiempo tomase las providencias mas oportunas, y organizase un nuevo gabinete, por cuanto el que existia debia considerarse disuelto. El marqués llamó inmediatamente al Sr. José de Silva Carvalho, único hombre capaz de hacer revivir en tan tristes circunstancias nuestro crédito. Entabláronse inmediatamente negociaciones; proyectóse un nuevo ministerio, y se expidió un correo á Caldas, donde se halla el duque de Terceira, exigiéndole su determinacion sobre marchar ó no con el nuevo gabinete que se trata de formar, esperándose de un momento á otro la respuesta del digno Par. La modificacion que se pretende es la siguiente:

- Ministerio de lo Interior, Sr. Agustin José Freire.
- De Hacienda, Sr. José de Silva Carvalho.
- De Marina, conde de Linares.
- De negocios extranjeros, conde de Villa-Real.
- De Justicia, Sr. Juan de Sousa Pinto Magalhaes.
- De Guerra y Presidente del Consejo, Sr. marqués de Saldaña.

A la una de la mañana. Lo que hay de definitivo acerca de la mudanza ministerial, dato que depende de los consejos y sancion moral del duque de Terceira, es la entrada del Sr. José de Silva Carvalho por no poder pasar sin él, y la dimision de los señores marqués de Loulé y Manuel Antonio de Carvalho. Estamos en este momento en interregno.

(A tribuna do Povo.)

ESPAÑA.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Continúa la sesion del 18.

« Sin embargo, si la finca ofreciese hoy dia mayores ventajas que esta, querria aspirar á la devolucion del dinero y al recobro de la alhaja. Y en semejante hipótesis podria la caviliosidad suscitar acerca de las mejoras que hubiese recibido en el tiempo intermedio, un segundo litigio; porque siendo naturales, las consideraria como una accesion ó acrecentamiento de la propiedad.

« Hay además fallos judiciales que deben ser respetados porque descansan sobre la base de la Real cédula, la cual no negó el reintegro, si bien le limitó al capital, y en cuanto fuese compatible con la doctrina de los mayorazgos.

« La decision, pues, que haya declarado estar ya completo el recobro del capital, es justo que subsista, sobre todo cuando otro artículo de la ley, sin infringir el principio sagrado de que la escepcion de cosa juzgada debe ser acatada, sin dar lugar á que se abran juicios fenecidos, previene que puedan reclamarse los réditos, puesto que no se litigó ni pudo litigar acerca de ellos.

« Hay, en fin, transacciones celebradas entre el vendedor ó inmediato sucesor, á quienes pertenecian los vinculos, y aquellos que compraron de mano suya, ó con su auñencia y consentimiento: transacciones que merecen el nombre de tales, pues que tuvieron por objeto dirimir una duda, y substituir un derecho cierto á otro eventual. Por ejemplo, si el que le tenia para la retencion contra el vendedor, y aun contra el sucesor, temió verle burlado por la prematura muerte de estos; los cuales por su parte deseasen acelerar la reincorporacion de la finca al vinculo, pudo satisfacerse el interés y deseo reciproco, conviniéndose en una cantidad menor y en el acto ó á breve plazo. Y seria injusto tachar de violenta una convencion de su naturaleza libre.

« Ha dicho S. S., si no le entendido mal, que seria un fallo funesto el no dar una revalidacion positiva, porque otro dia podrán hacerse enagenaciones al abrigo de la ley, y con el progreso del tiempo declararse ilegítimas; mas yo contestaré á S. S., que si por desgracia llegase ese momento, nada adelantariamos con dictar ahora una providencia legislativa. El poder arbitrario que destruyese el actual orden de cosas, se guiaria probablemente por los mismos principios que guiaron á los autores de ese decreto semirreparador de 11 de marzo de 1824.

« De consiguiente, creo yo que no necesita una oracion de habiendo preliminar el art. 1.º del proyecto, cuya doctrina se reduce á que los compradores de bienes vinculados, que se enageneron en virtud del decreto de las Cortes de setiembre de 1820, sean reintegrados en el caso que no lo estuvieren ya. Y en cuanto á la forma de verificarlo y estension del reintegro, se detalla en los artículos siguientes.»

El Sr. conde de las Navas: « En cuanto á la redaccion del artículo, nada me queda que decir despues de lo que tan oportuna, justa y valientemente ha dicho mi amigo el Sr. Argüelles, á cuya opinion así en esta como en otras ocasiones me asocio muy gustoso, tanto mas cuanto que á las reflexiones de S. S. no ha contestado satisfactoriamente el Sr. Secretario del Despacho, pues las razones que ha espuesto no resuelven el problema.

« El Sr. Argüelles ha limitado sus deseos á solo una mención honorífica; mencion tanto mas necesaria, cuanto que este artículo es de la base de toda la ley, y que hace una diferencia muy esplicita entre el ominoso decreto cuyos principios se tratan de subsanar, y la ley de las Cortes anteriores que fue dada legítimamente.

« En virtud de esto me ceñiré ahora á suplicar á la Comision, no solo que redacté el art. 1.º como ha dicho el Sr. Argüelles, sino que además que haga en el mismo una pequeña adicion que considero oportuna, creyendo yo que la redundancia en las leyes no lo es cuando tiende á la claridad de las mismas, y que en esta ley reparadora se deben procurar evitar los litigios á que por desgracia nos tienen acostumbrados los que de ellos viven. La adicion que quisiera se pudiese está reducida á decir: que las ventas hechas en virtud de decreto legitimo de las Cortes, fuesen válidas siempre que en ellas se hubiesen llenado las condiciones de la ley. Porque si bien es verdad que quizá el mayor número de vendedores fueron de mala fe, y que los compradores por tesis general fueron por la inversa de buena fe, porque compraron bajo la égida de una ley

le últimamente promulgada en Cortes, y sancionada por el Rey; si bien es verdad esto, tambien pudo haber compradores de mala fe que se aprovecharan de circunstancias particulares para comprar á bajos precios, sin llenar las condiciones de la ley.

«Este escollo, que podria hacer que se aumentasen los litigios, semillero de todos nuestros males, creo yo que se evitaria con dicha adición. Manifestaré cuales son los miedos que en esta parte tengo. Porque se medirá acaso que eso queda á la integridad y prudencia de los jueces. No, señor; aquí es menester que no dejemos nada á merced de esa integridad y prudencia; porque si es verdad que muchos jueces honran el baston que llevan cumpliendo con sus deberes, otros muchos hay que no lo hacen así, y que por sus venalidades pueden causar perjuicios de consideración.

«De consiguiente yo suplicaria á la Comisión, que pnesto que justisimamente este artículo debe volver á ella despues de las razones manifestadas por el digno Procurador por Asturias, se incluyese tambien en su reduccion esta, que algunos llamarán redundancia, pero que yo entiendo no lo es; y si tengo la satisfaccion que mis dignos compañeros y amigos los señores de la Comisión la adopten, entonces les daré mil parabienes.»

El Sr. Alvarez Garcia: «Voy á contestar primero á las reflexiones que ha hecho el Sr. Procurador por Asturias, y en seguida contestaré tambien á lo que ha espuesto el Sr. conde de las Navas.

«Ha dicho el Sr. Argüelles que se han omitido en el art. 1.º las palabras—siendo válidas las compras hechas etc.—La Comisión ha creído que no tenia necesidad de entrar en esa declaracion; pero tampoco la contradice, ni cree que el haber dejado de hacerla sea un motivo para que se le dirija una reconvenccion. La Comisión se fijó desde luego en principio de que debia tratarse de remediar los males que el tiempo y las circunstancias produjeron por el decreto de 11 de marzo de 1824. El objeto de esta ley es precisamente el de reparar esos males. La Comisión, pues, creyó que no se trataba mas que de esto, porque real y efectivamente no se trata de otra cosa que de canonizar la ley de las Cortes, por la cual á los que poseian mayorazgos se les concedió la facultad de enagenarlos, que les sujetó á una regla general, por decirlo así, que no tenian, dejándoles libertad de venderlos á quien mejor les pareciese. ¿Y aquella ley les señaló precio? No por cierto: dejó estos contratos á la conveniencia de compradores y vendedores y al precio que pudiera tener entonces la propiedad territorial. He aquí por qué siendo los contratos de particular á particular, y no debiendo entrar en ellos mas consideracion que los principios de rigorosa justicia del tuyo y el mio, las Cortes en su citado decreto no fijaron el precio á que debian hacerse las enagenaciones, dejando á los compradores y vendedores en entera libertad de disponer respectivamente de sus propiedades, como uno de los principales elementos para elevar á la mayor prosperidad nuestra agricultura, y aun la industria que está íntimamente enlazada con ella. Este fue el objeto político y económico que tuvieron las Cortes en aquel tiempo para proceder como lo hicieron; mas nosotros en la presente ley no hemos podido entrar en esos motivos políticos; solo hemos debido atenernos á los motivos de justicia, porque se trata de una ley de reintegracion; y acaso la Comisión aunque haya omitido la adición del Sr. Argüelles; desearia como yo que se pudiese poner. Así, pues, si se cree que es digna de reconvenccion por tal omision, téngase presente que no tenia facultades para tratar de ese punto, y que no se trata mas que de devolver los derechos adquiridos en virtud de una ley, y á consecuencia de contratos celebrados por autorizacion de la misma entre particulares.

«Por consiguiente la Comisión no ha creído que debia entrar en estas cuestiones; lo cual ademas de no ser de su inspeccion, retardaria indudablemente las deliberaciones del Estamento, y asimismo los efectos positivos que nos prometemos de la presente ley, y en especial el de calmar la ansiedad de los compradores pendientes de esta discusion. La Comisión, repito, ha creído que estaba de mas el entrar en estas cuestiones, sobre todo cuando se cita en el mismo proyecto el decreto de las Cortes anteriores con todas sus señales.

«El Sr. conde de las Navas cree ademas que deberia hacerse la adición de que el reintegro tuviese lugar siempre que en las ventas se hubiesen llenado las condiciones de la ley. Pero S. S. me permitirá le diga que esta es bastante explícita, y que por consiguiente su adición seria de todo punto inútil. Si las enagenaciones se hicieron en virtud del decreto de las Cortes, es claro que las en que no se hayan cumplido las condiciones del mismo decreto no deben considerarse como hechas á consecuencia de él, y por lo tanto no son del resorte de esta ley, ni deben incluirse en ninguno de sus artículos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo primero del proyecto del Gobierno, con el cual estaba conforme la Comisión, y quedó aprobado.

Se leyeron el artículo 2.º del proyecto del Gobierno, y el del dictamen de la Comisión.

El Sr. Calderon Collantes: «A pesar de que la Comisión ha hecho esa adición al artículo 2.º de esta ley, reparadora de la mas atroz injusticia que se ha podido cometer por gobierno alguno, y por un mero decreto que ha arruinado tantas familias, y causado tantas lágrimas y males, que es muy laudable que el Gobierno actual se haya apresurado á reparar: á pesar de todo eso confieso que el art. 2.º no es todavia aquel sobre el cual pienso estenderme mas y hacer una manifestacion franca y estensa de las opiniones que yo quisiera se hubiesen consignado en esta ley, pues que de no haberlo hecho así, no pueden menos de seguirse graves inconvenientes. Sin embargo diré que el art. 2.º tal como estaba redactado por el Gobierno, y fue aprobado por el Estamento de Próceres, me parece sumamente justo; y creo que la adición de la Comisión no está en su lugar.

«Los compradores de bienes vinculados, decía el artículo 2.º primitivo, (lo leyó). Este principio es conforme á todas las ideas de justicia: tiene su origen, primero en el respeto que se debe á la posesion actual, y segundo en el respeto que se debe á la posesion de un derecho adquirido en virtud de un contrato celebrado bajo la salvaguardia de leyes dictadas por un gobierno que ni entonces ni ahora ha podido ni puede considerarse como ilegítimo. Impórtame poco la causa por la que el comprador haya adquirido la propiedad de la finca que compró; siendo solo al estado actual de las cosas. Si este estado es de posesion, bástame que ahora lo haya conservado en virtud de la facultad que le dió el decreto de 11 de marzo de 1824 para retener una finca y resarcir al comprador con sus productos de los perjuicios que se le hubiesen causado en virtud de un consentimiento, ó si se quiere, de un abandono ya del vendedor ó de sus sucesores. Cualquiera que sea la causa de esta retencion, para mi siempre atribuye al comprador un derecho que debe respetar la ley.

«Adaptadas las palabras que ha añadido la Comisión al art. 2.º tal como le presentaba el proyecto del Gobierno, se creeria que aquellos compradores que retienen las fincas enagenadas, por un efecto de consentimiento espontáneo, ó tal vez impulsados por sentimiento de moral, que

son siempre superiores á las disposiciones de las leyes cuando estas son contrarias á la justicia, no tenían derecho al reintegro en virtud de los principios siguientes; principios con que no puedo conformarme.

«Si pues lejos de tender la adición de la Comisión á favorecer á los compradores segun debiera, de conformidad con una ley tan legitima como la de las Cortes anteriores, y si lejos de favorecerles, les perjudicaria porque daria lugar á interpretaciones funestas, dicha adición debe suprimirse. Pido por consiguiente que se apruebe el artículo 2.º tal como lo proponia el Gobierno.»

El Sr. Porret: «El Sr. Calderon me ha de permitir que le diga que parece que no podemos prescindir de la consideracion de que esta ley no es de rigorosa justicia, sino ley de equidad y de mera reparacion de perjuicios. Si la ley que discutimos no tuviese estas cualidades, claro está que con una sola plumada, como ha dicho el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, podriamos hacer todas las reparaciones de los males á que dió lugar la Real cédula de 11 de marzo de 1824, de triste memoria, por la cual se anuló la ley sabia y económica de las Cortes de 27 de setiembre de 1820. Pero cuando se ha tratado de establecer las justas medidas de indemnizacion por medio de la ley presente, á favor de los compradores de bienes vinculados, han debido tenerse á la vista necesariamente muchas y muy poderosas consideraciones de politica que tiene por objeto el bien general, el cual exige no pocas veces el sacrificio de algunos derechos individuales por la máxima tan sabida de que la salud del Estado es la suprema ley. La de 11 de marzo de 1824 fue efecto funesto de una espantosa reaccion, fue obra de un partido que cerraba la vista á todo cuanto provenia de una época que el mismo partido habia estrepitosamente anatematizado. Lo bueno y lo malo se pesaba todo en una misma balanza, y de esta falta voluntaria de discernimiento se derivó el absurdo extraordinario de que se pretendiera que no habiamos vivido desde 7 de marzo de 1820 hasta el 1.º de octubre de 1823, y que por lo mismo eran nulos todos los actos públicos que emanaron de las autoridades de aquellos años, empezando por los del cuerpo legislativo. Pero pregunto: ¿seria compatible con el estado actual de la civilizacion y de las ideas de justicia y de conveniencia pública, cuyo camino nos ha abierto de nuevo el Estatuto Real, un espíritu de represalias que nos condujera á pronunciar otro fallo de nulidad universal, si puedo explicarme así, de todas las leyes dadas durante los 10 años que siguieron al monstruoso decreto de 1.º de octubre de 1823? Es imposible, señores, admitir semejante principio. Repugna su adopcion la naturaleza misma de las cosas humanas.

«Esto significa, pues, que aunque por los impulsos del corazon se hubiera deseado, tanto por el Gobierno como por los individuos de esta Comisión especial, que se hubiesen declarado legitimas y subsistentes todas las ventas que se hicieron en virtud del decreto de Cortes de 27 de setiembre de 1820, se ha debido, no obstante, consultar las inspiraciones de la razon ó del entendimiento para huir de una medida que hubiera acarreado infinitos inconvenientes. ¿Quién es capaz de reducirlos á un cálculo exacto? Pero ya que no ha sido posible formar una ley que lo restableciese todo sin causar al mismo tiempo gravísimos trastornos y males tan grandes como los que se hubieran intentado remediar, se ha tomado un camino medio, un camino de equidad; se presenta por fin, una ley de reparacion, ó de transaccion, si se quiere, que contiene disposiciones para los casos mas generales, y que por lo mismo es digna de ser admitida, por mas que no haya sido posible prevenir una regla para cada caso particular de los infinitos que pueden hallarse dentro del círculo en que gira el objeto de la propia ley.

«Con esto podrá conocer el señor preopinante la necesidad que ha habido de adición al artículo 2.º en los términos con que lo hizo la Comisión, con acuerdo del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia; pues que sin la modificacion que con la adición recibe el propio artículo, resultaria que la posesion actual de las fincas compradas, por mas que hubiesen intervenido avenencia, seria causa suficiente de que el comprador entendiera que el artículo 2.º le adjudica el dominio. No tiene esto la menor duda, porque el artículo seria tan absoluto, que no constituiria la menor distincion ó diferencia de casos. Está bien; mas ¿cuál seria despues la posicion en que nos hallariamos al votar el artículo 12 del proyecto que discutimos, en donde se dice—que en caso de haber intervenido avenencia, ha de observarse, y que el comprador no tiene mas derecho que el de exigir el cumplimiento de ella? ¿Se han de dar como nulas las transacciones en que no hubiese mediado alguna causa legal, de aquellas pocas que las invalidan? ¿Se establecerá por esta ley un principio subversivo de las concordias? Esto es impracticable: y por lo tanto la Comisión adoptó un medio que conciliase el art. 2.º con el 12, sin descuidar á la vez el justo reintegro del comprador que hubiese transigido, pues que se le concede el derecho de percibir los intereses legales del precio de la venta, por mas que por la concordia se hubiese dado por satisfecho del capital. En esto consiste la reparacion; en esto consiste el beneficio de la ley para los compradores transigentes; pero no puede consistir en el derecho de adquirir un dominio que ellos mismos renunciaron, y pudiera entenderse ahora restablecido en favor de los compradores, por mas que se hubiesen avenido, si el art. 2.º quedase sin la adición con que la Comisión le ha modificado. Espero, pues, que el señor preopinante quedará satisfecho en este punto, y el Estamento convenido de la oportunidad de la adición.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Voy á hacer una ligera observacion acerca del contenido de este art. 2.º, porque me parece que está en contradiccion con lo que se propone luego por el Gobierno en el 9.º 12 de la Comisión. Por dicho art. 2.º se asegura á los compradores en el pleno dominio de aquellos bienes vinculados que no han llegado á desprenderse, y por el 9.º se dice que se respetarán las avenencias particulares celebradas entre el vendedor y comprador. Y ahora pregunto yo: ¿si el vendedor se convino en que el comprador retuviese en virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824 la finca ¿no es claro que no habiéndose desprendido de ella, debe continuar poseyéndola en pleno dominio? Si se atiende á que hubo un contrato en virtud de la obligacion que impuso la mencionada Real cédula, diré yo que el poseedor actual se ha visto obligado á entrar en esta especie de contrato, no tuvo voluntad, fue coartado, y por lo tanto donde no hay voluntad y libre consentimiento, donde obliga la fuerza ó coaccion moral, no hay contrato. Sin embargo en el artículo 9.º se dice que se respetarán las avenencias celebradas sobre estos bienes, al mismo tiempo que en el 2.º se dice que los compradores que no han llegado á desprenderse de ellos, quedan asegurados en su pleno dominio. El que obró en fuerza de la ley, no se debe considerar como desprendido de sus bienes, pues aquella le violentó á hacer un contrato, y á no poder usar de la retencion que ahora se considera como suficiente para continuar en el pleno dominio.

«Desearia, pues, que se hiciera una explicacion suficiente, á fin de que no incurriésemos en la contradiccion que yo encuentro entre los dos artículos que ha citado.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «Yo no encuentro semejante contradiccion entre los dos artículos que acaba de citar el señor preopinante. Por el segundo se declaran válidos en todas sus partes los contratos primitivos, siempre que los compradores de bienes vinculados no se hayan desprendido de ellos, puesto que no ofrece inconveniente alguno dicha revalidacion. La cédula de 11 de marzo de 1824 previno que el vendedor ó el sucesor inmediato, con cuyos consentimiento se contó para la enagenacion, debieran restituir el capital á los compradores; ó permitir el derecho de retencion á favor de estos para que se reintegrasen. Podrá suceder que hoy dia se encuentren aun muchos poseyendo las fincas para obtener el reintegro que la ley no les negó. Acerca de estos no hay cuestion: el proyecto que se discute les asegura el dominio pleno. No habla palabra acerca de intereses, porque le supone reprobados por los frutos mismos que han percibido, absteniéndose de entrar en la cuestion de si escedieron ó no llegaron al 3 por 100. Esta disposicion benéfica no se opone en manera alguna la teoria sobre avenencias de que habla el art. 9.º; tanto menos, cuanto aquellas á que puede haber dado lugar el decreto de 1.º de octubre de 1823, ó mas bien la cédula de 11 de marzo de 24, suponen ciertos términos hábiles. Semejantes contratos han debido tener lugar entre el comprador y aquel que le vendió, ó el inmediato sucesor que habia prestado su consentimiento.

«Si el deseo de recobrar la finca por un lado es esperar el largo plazo de la retencion, y por otro el de no aventurar una parte del capital, caso de faltar los obligados á sufrirla, han contribuido á que formando su composicion de lugar se haya contentado el comprador con una cantidad menor, pero segura y realizada en un periodo mas breve; todo cuanto puede hacerse en esta materia es lo que se prescribe por art. 9.º, en el cual se dice que el comprador podrá reclamar los réditos, aunque lo esté ya del capital por medio de la avenencia. No me parece por consiguiente existir la contradiccion que ha supuesto el Sr. preopinante.»

El Sr. Caballero: «Insisto en sostener que existe la contradiccion que ha manifestado el Sr. Gonzalez, á pesar de lo que acaba de esponer el Sr. Secretario de Gracia y Justicia; y el modo mas sencillo de comprenderlo es poner un caso que lo demuestre. Figurémonos un comprador de bienes vinculados que al salir la cédula de marzo de 1824 dijo al vendedor: ó me devuelves el capital que te he entregado por la finca, ó yo me retengo esta para mi reintegro. Pudo haber avenencia entre los dos, y convenir el poseedor del mayorazgo en que retuviese la finca, pero quedando, en virtud de un pacto especial que celebraron, obligado el comprador á devolverla despues de un determinado número de años de su disfrute. Si este plazo no ha cumplido, no se habrá todavia desprendido de ella; de suerte que segun el artículo 2.º queda asegurado en el completo dominio de esta finca; porque no ha llegado á desprenderse de ella; mas segun el artículo 9.º deberá ser válida la avenencia, y cumplido el plazo debe devolverse la finca al dueño del mayorazgo. Es indudable, pues, que hay en esta contradiccion, ó por lo menos una falta de explicacion que podrá dar lugar á dudas y á litigios, si como el Sr. Gonzalez y yo, hay letrados que vean esta contradiccion ó falta de claridad en los artículos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El ejemplo que para sensibilizar la idea de la supuesta contradiccion entre los dos artículos, indicada por los señores preopinantes, que acaba de poner el señor Caballero, prueba en mi sentir todo lo contrario. ¿Dónde cabe que se haga una avenencia para retener una cosa cuando ya se tiene el derecho de hacerla? En el artículo se dice que aquellos que hubiesen conservado hasta el dia los bienes á virtud del derecho de retencion que les daba la cédula de 11 de marzo de 1824, porque con aquella no han completado todavia el reintegro de su capital, quedan en adelante dueños de la finca, y con los frutos por réditos.

«Dice S. S. que podrá suceder que algunos que tenían el derecho de retencion, hayan hecho avenencia para usar de la retencion; pero se ve claro que este es un caso imaginario. O se trata del que enagenó y del inmediato sucesor que dió su consentimiento, ó de un tercero. En cuanto á este no se concibe siquiera como verosímil la transaccion, porque ¿quién transije derechos indisputables? Despues de la cédula de 11 de marzo de 24, no era dudoso que el que no tuvo parte alguna en las enagenaciones podia reincorporar las fincas al vínculo sin la menor responsabilidad. Menos pudo haber avenencia sobre retencion entre el comprador, y el que enagenó ó prestó su consentimiento para la enagenacion. ¿Y por qué? Porque la ley decía en estos casos al comprador: «Puedes retener la finca hasta el reintegro del capital, mientras no se te devuelva.» ¿Luego sobre qué podrian recaer las avenencias? Sobre el derecho de retencion que ya se tenía? No. ¿Para corroborar este derecho? Tampoco. ¿No era por ventura bastante sólido?

«Las transacciones, pues, de que habla el artículo 9.º (ahora 12) debieron versar sobre el nuevo modo y plazos del reintegro del capital entre aquellos que tenían derecho de retencion, y los que estaban obligados á sufrir los efectos de ella. Podia haber interes reciproco de una y otra parte. Ni los unos querian estar veinte y cinco años (por ejemplo, si se vendió al 5 por 100) sin ver reintegrada la finca al vínculo; ni los otros, permanecer en la ansiedad de perder el todo ó parte de su capital si morian aquellos antes de haberle recobrado. Hubo, pues, materia en términos hábiles para una avenencia. Yo sé muy bien que la ley de marzo de 24 dió ocasion á ellas; pero no dejaron por eso de ser libres, y espuestas á reciprocas pérdidas ó ganancias, y dirigidas á un fin honesto; el de abreviar por un lado el periodo del reintegro, y por el otro la reincorporacion.

«Todo lo que puede hacerse, pues, es lo que se propone por esta ley: respetar las avenencias, y dejar á salvo el derecho para los réditos del capital, porque no pudo ser estensiva á estos, puesto que la ley no los reconocia. Esta falta parcial de reintegro, esta injusticia es la que trata hoy de reparar la medida que se está discutiendo.

«Resultado de lo dicho que con respecto á los que poseen los bienes vinculados á virtud del derecho de retencion que les daba la cédula de marzo, en nada se opone esta disposicion del artículo 2.º á lo que previene el 9.º, ahora 12; y todavia, si posible fuera, lo que yo no concibo, que existiese el derecho de retencion en virtud de convenio, en el caso de la hipotesis, deberia estarse á lo pactado, sin tomar pie del art. 2.º para aspirar á la propiedad, porque uno es derecho de retencion dado por la ley, y otro el que nació de libre avenencia.

«Bajo este punto de vista creo que no hay la contradiccion que se ha supuesto entre los artículos citados, y mucho menos despues de adicionado el 2.º que se discute del modo que lo presenta la Comisión, y en cuya adición el Gobierno está conforme.»

El Sr. Caballero: «Lo que acaba de contestar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia es la prueba mas convincente de la necesidad de aclarar el contenido de los artículos 2.º y 3.º. S. S. ha sentado un hecho, pero un

hecho equivocado á mi ver, y es que no puede darse la avenencia que nosotros suponemos. Esta puede muy bien haber recaído, no sobre lo que la ley concedía, sino sobre el modo de hacer el reintegro ó de aplicar la ley. En el caso, no del derecho que daba la ley á reintegrarse con los productos de la finca en el tiempo necesario, sino de existir un convenio por el que, produjese poco ó mucho, la finca se había de devolver al cabo de cierto tiempo, que aun no haya espirado, ¿los contratantes á qué artículo se atenderían? ¿al 2.º ó al 9.º de esta ley?

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El artículo que V. S. cita es el 2.º del proyecto del Gobierno; y si leyese el de la Comisión con la intercalación que está ha hecho, vería que no hay nada de esto».

El Sr. Caballero: «La intercalación que se ha hecho en el artículo no evita mi objeción en la aplicación de la ley para llevar á efecto los derechos que respectivamente concede el decreto de 14 de marzo de 1824. El comprador y vendedor han podido tener una avenencia, y en este caso es preciso que en uno de los dos artículos se haga la explicación correspondiente. Prueba de que dichos artículos no están claros es que en las dos veces que ha hablado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha manifestado cierta contradicción. La primera vez nos dijo que el que retuviese la posesión por cualquier título quedaría asegurado en el pleno dominio, y ahora nos ha dicho que en caso de haber avenencia se deberá estar á lo contratado; de suerte que ha habido contradicción hasta en el modo de explicarse».

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «No creo que he dicho un disparate, como sería el haber incurrido en la contradicción que ha indicado el Sr. preopinante. He dicho que en el artículo, tal cual se presenta ahora, no hay asomo de duda sobre si pugna ó no con el 9.º, pues limitándose la disposición del 2.º, según la Comisión le modifica, al derecho de retención legal, es evidente que sus efectos no pueden aplicarse á la que dimana de avenencia. Cuando el artículo estaba genérico podía cuestionarse, si se abrazaba la retención legal, mas la de avenencia; pero modificado según se halla, sería temeraria cualquiera duda; aunque en mi opinión jamás la habrá fundada, pues el 2.º adjudica dominio al que retiene, y el 9.º manda observar la avenencia; y si por esta puede retener el número de años, continuará reteniendo durante ellos; mas nunca tendrá derecho á reclamar la propiedad».

El Sr. Ferrer: «Es menester que no nos olvidemos del objeto de esta ley, que es reparar los daños causados por la injusticia y violencia del decreto de 14 de marzo de 1824. Así es que la Reina Gobernadora, luego que tomó las riendas del Gobierno, espidió un decreto dirigido al Ministro del Fomento de aquella época con este mismo objeto, á saber, reparar los daños que causaba esa cédula en daño del comprador y provecho del vendedor; y hé aquí el espíritu de esta ley, á que los honores de atender. Es verdad que por lo que han hablado varios señores, el artículo de que se trata tiene mucha relación con el del proyecto del Gobierno; y si observamos detenidamente lo que la Comisión ha intercalado en él, veremos que lejos de beneficiar á los compradores, los perjudica; y no creo será difícil probar que antes estaba el artículo mejor que ahora».

(Constitutionnel.)

BARCELONA.

El nuevo Gobernador militar y político de la plaza de Tortosa y su corregimiento, el encargarse de tan importante mando, ha publicado la siguiente alocución:

Tortosines: S. M. la REINA Gobernadora á nombre de su augusta Hija nuestra Reina Doña Isabel II se ha dignado confiarme el Gobierno militar y político, de esta plaza del que tomé posesión en el día de ayer. Esta gracia, que he debido á su soberana voluntad, me ha sido tanto mas satisfactoria, cuanto que desde el año 1827 me son conocidas vuestras virtudes por haber estado en esta ciudad algunos meses desempeñando una comisión interesante del Gobierno. Tortosines, los deberes que me imponen este destino, son: observar y hacer observar las leyes; velar por la conservación del sosiego público para lo que no omitiré medio alguno á tan dignos objetos. Orden, fidelidad, y amor á nuestra Soberana, para sostener sus derechos y libertades patrias, es lo que prescribe la REINA Gobernadora, y lo que yo exijo y espero de vosotros. Los que se conduzcan por estos principios y llenen estos deberes, los tendré por verdaderos patriotas: serán mis amigos, mis compañeros y obtendrán toda mi protección, con la de las leyes. Los que de cualquiera suerte se desvien de esta senda marcada por el Trono, no podré considerarlos sino por sus directos enemigos. No espero hallar alguno de estos entre vosotros; pero si por desgracia, y contra mi esperanza lo hubiere, sepa desde ahora, que no en vano me ha confiado S. M. el mando militar y político de esta plaza. Tortosa 18 de julio de 1835.—Antonio Gaspar Blanco.

El Correo de las Damas nos da sobre los teatros de Madrid las siguientes noticias:

CRUZ.

Con una nueva representación del *Otelo* se ha presentado al público el nuevo tenor *Cristófani*, que en nuestro sentir no es acreedor á que contra él se desate la crítica, ni en su favor se esfuerzen los elogios. Una voz blanda de poca estension, pero no desagradable; unas maneras regulares, y tal cual muestras de poder dar espresion á lo que canta, le grangearon la indulgencia de los espectadores. Aunque no sea una grande adquisición la que la empresa ha hecho, ¿quién duda de que tenemos un tenor mas?

PRINCIPE.

UN LIBERAL, DRAMA EN UN ACTO.

El argumento de esta pieza, conducido con bastante ingenio, y que se supone en tiempo de la revolución francesa, consiste en la generosidad y honradez con que un miembro de la municipalidad llamado *Dufour* salva de la desgracia á toda la familia de la marquesa viuda de *Albi*, que teniendo en su casa escondido á *Gustavo* su hijo, condenado á muerte como oficial de las tropas realistas, se ve precisado á consentir en el enlace que el pérfido y codicioso administrador *Sertorio* le propone como premio de su silencio. Este hombre inicuo, que había arrancado el secreto de la marquesa á un criado tan malo como él, llamado *Morelli*, no solo

ce infeliz la de *Albi*, casándose con ella, sino que destruye las esperanzas de su propia hija que amaba á *Gustavo*, y se llega á consentir en verse unida á él, cuando su padre le anuncia que va á ser hija de la marquesa. La honradez y prudencia de *Dufour* salva, como ya hemos dicho, á *Gustavo* y á su madre, y la acción termina con general satisfacción.

La señora *Matilde Diez*, además de desempeñar perfectamente su papel de hija de *Sertorio*, salió despues en el *Parlamentario*, y logró que su gracia capitulara con el público para evitar el bombardeo de silbidos de que estuvo amenazada.

HECTOR DE ROHAN.

Todo lo que sea entretener á nuestras lectoras con la relación del enmarañado tejido de este drama, es perder el tiempo y lastimar su paciencia sin provecho alguno. Básteles saber que en el teatro del Príncipe, en un tiempo en que por el excesivo calor no es estraña la poca concurrencia al teatro, nos ha dado la empresa, con un tino digno del mayor elogio, la detestable pieza que lleva aquel título, sin duda con el único objeto de que los espectadores no olviden el ejercicio de los silbidos y chicheos.

Sacamos del mismo periódico el siguiente artículo de modas parisienses:

De la relación que hace el *Petit-Courrier* de un baile últimamente dado en París, entresacamos las noticias siguientes:

Para rendir homenaje al buen gusto de la señora de la casa, hablaremos de su traje de muselina de la India, con tantísimo vuelo, que los pliegues caían apiñados y confundidos unos con otros hasta los pies, formando un ropaje hondeante muy análogo al género de la hechura del cuerpo; que era á la griega y estaba ceñido al talle por un cinturón ancho color de punzó. Los pliegues se sujetaban en los hombros con un broche de oro, que figuraba una serpiente enroscada en forma de lazo. Un bandó sobre la frente y pulseras por el mismo estilo completaban este rico y estraño atavío, al cual ponían el sello el ramillete de flores naturales que ostentaba la dama en sus lindas manos, y el zapato de raso negro que adornaba el menudo pie con una gracia inesplicable.

También llamó la atención otra señora, en cuyo esmerado adorno se notaba el deseo de reproducir toda la elegancia del siglo XVIII. El vestido de muselina de la India, bordado con una lista de calados cortados de trecho en trecho por una florecita destacada, se abría por una falda de muselina lisa y guarnecida de una cinta de tafetan color de limón: una blonda ancha guarnecía todo alrededor la falda exterior: el cinturón de tafetan color de limón, con un lazo á la parte de delante formando una roseta. Al cuello una *echarpé* de blonda negra, y en la cabeza un sombrero redondo de paja de arroz con tres plumas color de limón muy echadas hacia un lado. Mucho escitaba la curiosidad este traje del siglo XVIII, al cual había añadido la señora zapatos de gros de Nápoles, también color de limón, con un rizado de cinta igual. Llevaba en la mano un abanico de aquella época que á ratos quedaba colgando del brazo, y pendiente de una larga y fina presilla color amaranto.

Real sociedad Económica de Amigos del País de la Provincia de Barcelona.

Difundida la instrucción primaria á las clases menos acomodadas del Estado, ha sido y es en todas las naciones civilizadas uno de los objetos predilectos de los verdaderos amigos de la humanidad. Es ya una verdad demostrada por la esperiencia, que solo instruyendo las masas populares se logra imbuir á todos los miembros de la Nación ideas exactas de los deberes que les corresponde cumplir, é inspirarles el amor al trabajo, el horror al vicio y la reforma de sus costumbres. No solo lo exige así el bien general del Estado, sino también la utilidad particular de los propietarios, comerciantes y fabricantes, y de todas las personas acomodadas que están altamente interesadas en el desarrollo bien dirigido de las facultades intelectuales y morales de todo el pueblo, garantía la mas sólida para la conservación de sus vidas y propiedades.

Penetrada de estas verdades fundamentales esta Real sociedad de Amigos del País, desde el momento de su instalación dirigió sus miras al logro de este objeto de primera necesidad, proponiendo la erección de una Escuela lancasteriana, como la mas sencilla, económica y adecuada para la instrucción de la clase pobre. Obtenido el correspondiente permiso del Sr. Gobernador civil, previa la aprobación de la comisión de instrucción pública, escogidos maestros idóneos para llevar á cabo esta empresa, y designado local á propósito, gracias al generoso desprendimiento del P. Prior del convento de S. Agustín, se ha propuesto verificar la apertura de la Escuela el día 1.º de setiembre próximo. Aunque destituida de fondos para costear la habilitación del local, no ha vacilado en comprometer su palabra, cuyo cumplimiento estriba en la beneficencia y generosidad de los vecinos de esta Capital, que no permitirán se malogre por falta de pequeños sacrificios individuales la realización de un proyecto tan interesante.

A este fin ha abierto esta Sociedad una suscripción, de la que ha encargado á su infrascrito Secretario, que vive en la calle de Escudellers, n.º 72, y cuyo resultado publicará á su debido tiempo, no solo por exigirlo así su delicadeza, sino también para que toda la ciudad tenga conocimiento de los patriotas que hayan contribuido á la plantificación y arreglo de la Escuela. A los señores suscriptores se les librárá recibo de la cantidad que entreguen, por pequeña que sea, ó bien una tarjeta por cada 80 rs., con la cual podrán mandar á la escuela un individuo pobre de su elección, que será enseñado gratis durante el curso, que probablemente no pasará de dos años.

La Sociedad funda sus votos en la ilustración y patriotismo de los Barceloneses, y por lo mismo no teme que sean desairados.

Barcelona 25 de julio de 1835.—Alberto Pujol, vice-Director.—Agustia Yañez, socio secretario.

Aleance.

Madrid 19 de julio.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del mismo beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Serms. Sres. Infantes.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Real orden.

Esmo. Sr.:—S. M. la REINA Gobernadora, convencida de los gastos que ocasionan á los empleados los viajes y permanencia en los sitios Reales en los días de gran gala y besamanos general, y de los atrasos que por igual motivo y por razon de la distancia puede experimentar el servicio público, ha resuelto renunciar á la complacencia que experimenta al verse rodeada de las personas que pasan á cumplimentarla, en cambio de que no se desatienda el servicio público, ni se grave á los concurrentes: en su consecuencia ha tenido á bien mandar queden suspendidos los besamanos generales en los Reales Sitios. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer lo conveniente á que tenga la publicidad necesaria esta soberana resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de julio de 1835.—N. El marqués de Valverde.—Sr. Secretario del Despacho del Interior.

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado conferir el destino de Gobernador civil de la provincia de Leon, vacante por exoneración de D. Jacinto Manrique, á D. Juan Baeza, oficial segundo de la secretaría del Estamento de Procuradores del Reino; el de secretario del gobierno civil de Valladolid, vacante por exoneración de D. Andres Avelino Cid, á D. Juan Leiva Coronel; el de la provincia de Palencia que este deja, á D. Matias Guerra, secretario cesante de gobierno político de tercera clase; el de la provincia de Murcia, vacante por exoneración de D. Manuel Dejuan, á D. Simon Antonio Roda; el de la provincia de Córdoba que resulta vacante por la traslación de este, á D. Juan Alido, Diputado que fue en las Cortes de 1822 y 1823 por la provincia de Murcia, y redactor del periódico suprimido titulado *Anales administrativos*, el de la provincia de Santander, vacante por no haberse presentado á servirlo D. Fernando Alvarez Miranda, á D. Paseual María Cuenca, secretario que fue del gobierno político de Játiva; el de la provincia de Badajoz, vacante por exoneración de D. José de Elizondo, á D. Diego Botello, secretario que fue del gobierno político de Orense; y el de la provincia de Huelva, vacante por fallecimiento de D. Felix Maria Hidalgo, á D. Manuel Arias.

El 10 del corriente llegó á S. Sebastian el primer batallón inglés, y el segundo se esperaba de un momento á otro.

Han tocado ya en Argel los trasportes destinados á traer la legión extranjera, la cual se manifiesta llena de entusiasmo y deseo ardiente de pasar á España para sostener un trono legítimo y las libertades patrias que en él se afirman.

Segun escriben de Cuenca, el 7 del corriente cogió el administrador de correos de San Clemente un anónimo en que se revelaba al corregidor un plan de conspiración, á cuyo frente se hallaba un tal D. Sebastian Duran y Bocanegra, con dos millones de reales. Se ha cogido toda la correspondencia que empezó con Carnicer, y la justicia de la Atalaya, particularmente el secretario del Ayuntamiento Juan Miguel Carrion: resultan por ahora 23 los complicados. De estos están ya presos 8 por las esquisitas diligencias del corregidor de San Clemente.

Ayer ha llegado á esta Corte en la diligencia de Zaragoza el Gobernador civil D. Pedro Ligués, separado por las últimas ocurrencias de dicha ciudad.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion del hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p.º, oo.
Títulos al portador del 5 p.º, oo.
Inscripciones en el gran libro á 4 p.º, oo.
Títulos al portador del 4 p.º, oo.
Vales Reales no consolidados, oo.
Deuda negociable de 5 p.º á papel, oo.
Idem sin interés, 9½ al contado: 11½ á 60 d. f. ó vol. á prima de ¼ y ½ p.º.
Acciones del banco español, oo.

CAMBIOS.

Amsterdam, oo.	Barcelona, á ps. fs.,	Sevilla, ¼ á ½ d.
Bayona oo.	par.	Valencia, par. á ¼ b.
Burdeos, oo.	Bilbao, ¼ á ½ id.	Zaragoza, ¼ id.
Hamburgo, oo.	Cádiz, ½ á ¾ d.	Deseueto de letras
Londres, á 90 ds., 57½	Coruña, ½ id.	de 5 á 6 p.º al año.
á ½.	Granada, 1 á ½ id.	
Paris, 16-4.	Málaga, ¼ id.	
Alicante, á corto pla-	Santander, 1 á ½ din.	
zo, ¼ d.	Santiago, 1 á ½ d.	

REAL CONSERVATORIO DE ARTES.

Garantizada la propiedad de los inventos artísticos é industriales por la ley de 27 de marzo de 1826, que decretó la concesión de privilegios exclusivos por cierto término, fueron muchos los que se solicitaron, y no pocas las mejoras de los ramos productivos. Pe-

ro á la vez que el privilegio estimula los inventos con el cebo de una ganancia privativa, interesa al público que esta sea limitada, y á cierto tiempo el Gobierno le revele y permita el uso de los procedimientos. Así es que en dicha ley se previene que cuando tales privilegios caducaren, se anuncie en la Gaceta, y se pongan de manifiesto las descripciones, planos y modelos para que cualquiera pueda entrar en su goce y practicar el objeto hasta entonces privilegiado.

En cumplimiento, pues, de esta disposición el director del Real Conservatorio y Artes ha formado el siguiente catálogo dividido en dos secciones; de las cuales abraza la primera aquellos privilegios cuyo término de concesión ha espirado, y se comprenden en la segunda los que caducaron por no haber acudido en tiempo los interesados á recoger la Real cédula de privilegio.

Las descripciones, planos, modelos, y esplicacion de uno y otros, se hallan de manifiesto en la nueva biblioteca del Real Conservatorio de Artes, que está abierta al público desde las diez á la una de la mañana, en los días no festivos; y en ella habrá personas que faciliten las copias y diseños que se pidan de tales objetos privilegiados.

Privilegios que han caducado por haber espirado el término de la concesión.

Privilegio de invención por cinco años á D. Manuel Prieto, vecino de Sevilla, de una máquina para hacer peines de concha, carey y asta, obtenido en 3 de agosto de 1826 y concluido en 3 de agosto de 1831.

Privilegio de introducción por cinco años á la viuda de D. Angel Valarino, del comercio de Cartagena, para la elaboración del carbonato de sosa, obtenido en 25 de agosto de 1826 y concluido en 25 de agosto de 1831.

Privilegio de introducción por cinco años á D. Celestino Mazarredo, residente en Bilbao, de una máquina para serrar chapas de caoba, obtenido en 31 de agosto de 1826 y concluido en 31 de agosto de 1831.

Privilegio de introducción por cinco años á D. Juan María Eduardo de Lussy, ingeniero francés, residente en Madrid, de una bomba llamada de Dietz, obtenido en 18 de octubre de 1826 y concluido en 18 de octubre de 1831.

Privilegio de introducción por cinco años á Doña Francisca Jaquinet, de nación francesa, vecina de Madrid, de una chimenea que inventó en Francia su difunto marido, obtenido en 29 de noviembre de 1826 y concluido en 19 de noviembre de 1831.

Privilegio de introducción por 5 años á D. Maximiliano Gabrielli, ingeniero toscano, vecino de Liorna, de una máquina hidráulica para extraer el aceite del orujo de la aceituna; obtenido en 26 de noviembre de 1826 y concluido en 26 de noviembre de 1831.

Privilegio de introducción por 5 años á D. Bonifacio Amoraga, del comercio de la villa de Adra, reino de Granada, de un horno para fundir toda clase de minerales y cenizas de otras fundiciones obtenido en 20 de diciembre de 1826 y concluido en 20 de diciembre de 1831.

Privilegio de introducción por 5 años á D. Juan Gordon, vecino y del comercio de Málaga, de una máquina para extraer el almidón de la fécula de las batatas dulces, obtenido en 3 de junio de 1827 y concluido en 3 de junio de 1832.

Privilegio de introducción por 5 años á D. José de Monasterio y Murga, profesor de farmacia, y vecino de Bilbao, de un invento útil para uso de las fábricas de papel y blanqueo de lienzo obtenido en 12 de junio de 1827 y concluido en 13 de junio de 1832.

Privilegio de introducción por 5 años á D. Simon Joaquin de Arriaga, vecino y fabricante de papel en Bilbao, para la elaboración y blanqueo del papel y cartones de paja, obtenido en 10 de noviembre de 1826, y concluido en 5 de setiembre de 1831.

Privilegio exclusivo por 5 años á D. Joaquin Tutor de un proyecto para traer á Madrid en 40 horas los pescados frescos del mar Cantábrico y Mediterráneo, obtenido en 31 de diciembre de 1826, y concluido en 10 de noviembre de 1831.

Privilegio de introducción por 5 años á D. Juan Blouson y consortes de un proceder nuevo llamado caligrafía, obtenido en 31 de diciembre de 1826, y concluido en 10 de noviembre de 1831.

Nota. Por Real orden de 31 de mayo de 1828 se sirvió S. M. mandar que se recogiese la Real cédula de privilegio á D. Juan Blouson y consortes, declarando que en lo sucesivo en materia de instrucción pública no se conceda á nadie privilegio exclusivo de enseñanza por ningun ministerio ni autoridad.

Privilegio de introducción por 5 años á D. Francisco de Paula Hidalgo y Martin, vecino de Sevilla, de una tinta propia para barnizar botas y zapatos, obtenido en 15 de enero de 1828, y concluido en 15 de enero de 1833.

Privilegio de introducción por cinco años á D. Francisco Diaz Tendero y Moduta, en Barcelona, para la fabricación de sombreros de paja, obtenido en 18 de febrero de 1826 y concluido en 18 de febrero de 1831.

Privilegio de invención por cinco años á D. Juan José Vital, vecino de la ciudad de Pamplona, de una máquina para hilar el lino y cáñamo, obtenido en 20 de abril de 1826 y concluido en 20 de abril de 1831.

Privilegio de introducción por cinco años á Mr. Leger Verillon para las inodoras á cloacas movibles, obtenido en 13 de junio de 1826 y concluido en 13 de junio de 1835.

Privilegio de introducción por cinco años á D. Diego María Lopez, del comercio de Málaga, de una máquina de cilindros para reducir por medio de la presión á barras de hierro dulce las de colado fundido ó afinado, obtenido en 4 de junio de 1826 y concluido en 4 de junio de 1831.

Privilegio de introducción por cinco años á D. Rafael de Rodas, vecino de Madrid, para fabricar vidrio con el sulfato de sosa, obtenido en 2 de julio de 1826, y concluido en 2 de julio de 1831.

Privilegio de introducción por cinco años á D. Juan de Dios Govantes, capitán retirado de caballería y residente en esta corte, de un horno de fundir y una máquina para fabricar tubos de conducción ó encañados de plomo y planchas de lo mismo, obtenido en 2 de setiembre de 1826 y concluido en 2 de setiembre de 1831.

Privilegio de introducción por cinco años á D. Henrique José Kersten, fabricante y tintorero de paño, residente en esta corte, de una máquina para deslustrar los paños con el vapor, obtenido en 26 de setiembre de 1826 y concluido en 26 de setiembre de 1831.

Privilegio de introducción por cinco años á D. Joaquin Ignacio de Minoudo, vecino y fabricante de hierro en la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa, de una máquina para tirar por medio de cilindros planchas de hierro, cobre y plomo, de las dimensiones y tiros que convengan, y dar al hierro bruto distintas formas para su mas fácil uso, obtenido en 14 de noviembre de 1826 y concluido en 14 de noviembre de 1831.

Los periódicos extranjeros nada contienen de particular.

Teatro.

La función de hoy conforme la anunciarán los carteles.

Se suscribe en la librería de Gorchs, bajada de la cárcel;

GACETIN.

y en la imprenta y librería de A. Gaspar y C^o, calle de la Platería.

	Días.	Horas.	Barómetro.	Termómetro.	Higrómetro.	Viento y atmósfera.	
Santa Ana, madre de Ntra. Señora.	24	9 noche.	32 p. 61. 1 d.	25 gr. 6 d.	44 gr.	O. S. O. cubierto.	Las Cuarenta horas están en la Iglesia de la Enseñanza: se reserva á las 7 y media.
	25	9 mañana.	32 7 2	25 5	41	S. S. E. sereno.	
	id.	5 tarde.	32 6 0	24 8	44	Idem idem.	

Embarcaciones entradas en Cádiz desde el día 7 hasta el 10 de julio.

Día 7. Quechemarin francés Marie Angélique, Santiago Guegan, de Adra en 30 con plomo para Nantes, á D. Antonio Sicre. Un falucho guarda-costa de levante, y una barca de poniente, españoles. Vienen del Estrecho un bergantin-goleta y un místico, de donde pasa al O. un quechemarin. — Han salido 2 ingleses y 2 españoles. (*Viento O. fresquito*).

Día 8. Hoy han entrado 2 misticos españoles de poniente. Fue al Estrecho una polacra goleta, y no queda novedad. Y ha salido el bergantin español guarda-costa Invencible, su capitán el teniente de navío D. Jaime Martorell, para cruzar. (*Viento O. fresquito*).

Día 9. Goleta española guarda-costa Minerva, ca-

pitan el teniente de navío D. Miguel Puente, de cruzar. Místico de la misma nación Santo Cristo del Grao, patron Vicente Beltran, de Tarragona, Valencia, Alicante y Santa Pola en 5 días, con frutos y géneros. Laud el Angel de la Guarda, patron Francisco Maristany, del Vendrell, Salon y Geltrú en 10 días, con vino, aguardiente y géneros. Además dos ingleses y once españoles. Pasaron al O. dos bergantines y una polacra sarda de levante que estuvo á la boca del puerto. Queda al N. O. un buque de cruz. Y han salido dos americanos, dos ingleses, un sardo, un holandés y dos españoles. (*Viento E. fresquito*).

Día 10. Bergantin sardo Trafalgar, capitán Juan Raggio, de Buenos-Aires en 50 días, con cueros á D. Juan Bautista Chapella. Además un americano un portugués y tres españoles. Y han salido la polacra

española Virgen del Carmen, patron Juan Domenech para Palamos, Bombarda idem nuestra Señora del Carmen, patron José Gros para idem. Además un sueco y dos españoles. (*Viento O. fresquito*).

En virtud de providencia dada por el Sr. D. Juan Perciva, Alcalde mayor tercero por S. M., de la presente ciudad, en méritos del expediente que en dicha Alcaldía mayor, y bajo la actuación del infrascripto escribano se instruye á instancia de Francisco Poch, cerero, vecino de la misma, sobre que se mande cerrar cierta escritura de venta, otorgada ante D. Josef Maria Odena notario público Real Colegiado de número de esta dicha ciudad en 14 de junio de mil ochocientos veinte y ocho, por Domingo Martí viuda en calidad de usufructuaria de los bienes de su difunto marido Vicente Martí, y Dominga Poch y Martí, consorte del espresado Francisco Poch, y Teresa Martí y Pujal propietaria

rios de los mismos bienes, de unas casas situadas en la plaza de la Lana y calle llamada de la Volta de las Candelas de esta de Barcelona, y de un censo de pensión uventa libras anuales, que presta Jaime Mas, latonero, cuyas casas se tienen en dominio de diferentes señores y entre otros de Pablo Mitjá, mercader, de quien se ignora su paradero: se avisa por medio del presente al indicado Pablo Mitjá, y en defecto de este á sus herederos y sucesores, que dentro del término de diez días se presenten en el despacho del subscrito actuario, que lo tiene en la calle del Call, núm. 16, piso principal, para enterarse de sus derechos dominicales, sobre las aplicadas fincas: en concepto que de no hacerlo finido dicho término, se procederá en la referida instancia, con arreglo á derecho, parándose el perjuicio que haya lugar. Barcelona 20 de julio de 1835.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde Mayor.—Francisco Javier Marfa, escribano.

LIBRERIA DE M. RIVADENEYRA Y COMP.^a, CALLE DE ESCUDELLERS, NUM. 10:

OBRAS COMPLETAS

DE MORATIN,

Un tomo en 8.^o mayor, de buen papel y esmerada impresion, á 50 reales vellon, en rústica.

NOVELAS DE CERVANTES

Y DON QUIJOTE DE LA MANCHA

Constan de 15 tomos en 32.^o, papel mayor, á 89 reales vellon en rústica. En la misma librería se hallarán tambien las mejores novelas de Chateaubriand, á 5 reales vellon el tomo.

BARCELONA: EN LA IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMP., CALLE DE ESCUDELLERS, NUM. 10.